

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

**VISTOS:** El Informe N°78- 2020/GRP/401000-401300-401001-ST, de fecha 24 de Julio del 2020, Oficio N° 001424-2019-CG/GRPI, Memorando N°0789-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 001-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 24 de Julio del 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N°78- 2020/GRP/401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiéndose identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276. **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276. **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057. **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057.

Que, mediante Oficio N° 001424-2019-CG/GRPI del 16 de diciembre del 2019 el Gerente Regional de Control de Piura remite al Gobernador Regional el Informe de Control Específico N°4079-2019-CG/GRPI-SCE emitido por la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-25-2018-GRP-GSRLCC-G-1 Contratación de servicio de consultoría para formulación del estudio de pre inversión y expediente técnico de inversión: "Reconstrucción y Rehabilitación de Camino Vecinal - 14.91 Km En R134 (Emp.Pe-1n) Pte. Quiroz - La Monja -Revolcaderos - Valdivia - Chivatos - EMP.PI-531(Malvitas)" a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VII. Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar las mencionadas acciones al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 0789-2019/GRP-400000 del 27 de diciembre del 2019 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en relación al Oficio N°001424-2019-CG/GRPI, suscrito por el Gerente Regional de Control II (e) de la Gerencia Regional de Control de Piura - Contraloría General de la República, quien pone de conocimiento que, en atención al Oficio N°001119-2019-CG/GRPI se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-25-2018-GRP.GSRLCC.G.1 Contratación de Servicio de Consultoría para formulación del estudio de pre inversión y expediente técnico de inversión : "Reconstrucción y Rehabilitación de Camino Vecinal -14.91 km. En R134 (Emp.Pe-1n) Pte. Quiroz –La Monja-Revolcaderos-Valdivia-Chivatos-Emp.PI531 (Malvitas)". Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°4079-2019-CG/GRPI-SCE, el mismo que se adjunta al presente documento, a fin de que su Representada disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura-GSRLCC, comprendidos en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VII Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

acciones tomadas al ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 4079-2019-CG/GRPI-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA-SULLANA- PIURA "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - Ley 30556-SM-025-2018/GRP-GSRLCC-G-1, PERÍODO: 25 DE MAYO AL 18 DE JULIO DE 2018, la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ha descrito como sumilla del Hecho Específico Irregular la Elaboración, aprobación e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados;

Que, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se evidenció que el Comité de Selección, al momento de elaborar e integrar las bases administrativas, estableció requisitos de calificación al margen de los Términos de Referencia, que acompañaban el requerimiento del área usuaria, respecto al Especialista en Gestión del Riesgo; pese a ello, la aprobación de la bases contó con la conformidad del área legal; también admitió y calificó al postor pese a que no cumplió con los requisitos de calificación otorgándole la buena pro al Consorcio Puente Quiroz conformado por Donald Eugenio Pacherras Feria, JK&L Contratistas Generales SAC y Nilver Cabrera Torres, en adelante el "Postor ganador". Hechos que se describen:

#### **ARGUMENTOS DE HECHO**

**ELABORACIÓN, APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES MODIFICANDO EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA, ASÍ COMO ADMISIÓN y CALIFICACIÓN DE OFERTA QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TAL FIN, OCASIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, BENEFICIANDO AL POSTOR GANADOR CON LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO POR S/ 398 674,80, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS y LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN EFECTUADA.**

**De los Hechos relacionados con la determinación de requisitos de calificación y aprobación de bases apartándose del requerimiento del área usuaria:**

- ✓ De la evaluación de la documentación alcanzada por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en adelante la "Entidad", relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025-2018/GRP-GSRLCC-G-1 Primera Convocatoria en adelante el "Procedimiento", convocado para la contratación de servicio de consultoría de obra para Elaboración de Perfil y Expediente Técnico "Reconstrucción y Rehabilitación de Camino Vecinal - 14.91 Km En R134 (Emp.Pe-1 n) Pte. Quiroz - La Monja - Revolcaderos - Valdivia - Chivatos-Emp.PI-531(Malvitas)", provincia Piura, en el marco de la Ley N° 30556, en adelante el "Servicio", se evidenció que el Comité de Selección, en adelante el "comité", al momento de elaborar e integrar las bases administrativas, estableció requisitos de calificación al margen de los Términos de Referencia, en adelante los "TDR", que acompañaban el requerimiento del área usuaria, respecto al Especialista en Gestión del Riesgo; pese a ello la aprobación de las bases contó con la conformidad del área legal; también admitió y calificó al postor pese a que no cumplió con los requisitos de calificación otorgándole la buena pro al Consorcio Puente Quiroz conformado por Donald Eugenio Pacherras Feria, JK&L Contratistas Generales SAC y Nilver Cabrera Torres, en adelante el "Postor ganador".
- ✓ Para la presente contratación, mediante informe N°051-2018/GRP-401000-401200-401210 de 25 de mayo de 2018, emitido por el Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión, Manuel Cecilio Vera Beltrán, solicitó a la Dirección Sub Regional de Planificación y Presupuesto, la aprobación de los TDR los mismos que se adjuntaron al documento. Por su parte la directora Sub

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

Regional de Programación y Presupuesto. Pilar Angélica Machado Diez remitió el citado informe a la Gerencia Sub Regional en cuyo proveído se señaló "para conocimiento y autorización". En tal sentido la Gerencia Sub Regional lo remitió a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para la emisión del informe y acto resolutorio correspondiente. Contando con la conformidad de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, el 4 de junio de 2018 se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N°188-2018/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G aprobándose los TDR.

- ✓ Posteriormente, mediante memorándum N°466-20 18-GRP-4010001 de 7 de junio de 2018, suscrito por Rosario Chumacero Córdova, en calidad de Gerente Sub Regional de la Sub Región Luciano Castillo Colonna, dispuso al jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, emitir la Resolución Gerencial Sub Regional correspondiente para la conformación del Comité a cargo del procedimiento de selección para la presente consultoría de obra, conformada por Víctor Arenas Mogollón Presidente, Pilar Angélica Machado Diez Primer Miembro, Manuel Cecilio Vera Beltrán Segundo Miembro; José Alberto Garay Mendoza Suplente, Ítalo Cisneros Cortes Suplente y Walter Castro Castro Suplente.
- ✓ Los TDR aprobados que acompañan al requerimiento del área usuaria memorándum 165-2018/GRP-41000-401200-401210, insertos en las bases administrativas, en el numeral 19 "RECURSOS HUMANOS O PLANTEL TÉCNICO - REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS", respecto al "Especialista en Gestión del Riesgo", establecieron: La persona natural, empresa consultora o consorcio acorde a acceder al presente servicio deberá contar con el siguiente personal responsable de los estudio: Especialista en Gestión de Riego; Profesión: Ingeniero Civil; Especialidad: Especialista en Gestión de Riego; Requisito Técnico Mínimo: Con más de 8 años en el ejercicio de la profesión, con 6 meses de experiencia en formulación, elaboración, dirección, supervisión, y/o Inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte, con por lo menos tres estudios y/o evaluaciones de Gestión de riesgo.; Actividades a realizar: Responsable de la elaboración del Estudio de Gestión de Riesgo de acuerdo a la DIRECTIVA N°012-2017-OSCE/CD. Siendo clara la exigencia de contar con experiencia específica mínimo de haber participado como especialista en los diferentes estudios y/o especialidades, en proyectos similares al objeto de la convocatoria. Se acredita con copia simple de contratos, certificados o constancias, documentos de designación o cualquier otro documento que acredite de modo fehaciente que el servicio fue prestado, Deberá contener el periodo contractual si es necesario determinar la experiencia acumulada.
- ✓ Se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, el requerimiento, debe contener las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o Expediente Técnico cuya elaboración y/o determinación, corresponde al área usuaria de la Entidad; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación, que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyacen a dicha contratación.
- ✓ Al respecto, al elaborar las bases administrativas, el Comité estableció los requisitos de calificación respecto al Especialista en Gestión del Riesgo conforme se aprecia a continuación: B.1 FORMACION ACADEMICA: ESPECIALISTA EN GESTION DE RIESGO, se acreditará con copia simple de Título Profesional; Acreditación: Se acreditará con copia simple de Título Profesional. B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL: Con 06 meses de experiencia en formulación de estudios y/o evaluaciones de gestión del riesgo. Responsable de la elaboración del estudio de Gestión del Riesgo de acuerdo a la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD.
- ✓ Como se puede advertir, el Comité no consideró los requisitos técnicos del personal señalados por el área usuaria contenidos en los TDR aprobados con Resolución Gerencial Sub Regional N° 188-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 4 de junio de 2018; tales como el tiempo de experiencia en el ejercicio de la profesión, la experiencia requerida en formulación, elaboración, dirección, supervisión, y/o inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos y que además estos eran en el ámbito de transporte; tampoco precisó que la experiencia del especialista debería estar relacionada a diferentes estudios y/o especialidades en proyectos similares al objeto de la convocatoria; que para el presente caso correspondía a consultoría de obra para la



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

elaboración de estudio de perfil y expediente técnico para la rehabilitación y mejoramiento de camino vecinal.

- ✓ Es de advertir también que, según el requerimiento del área usuaria, la participación del Especialista de Gestión del Riesgo se sustenta en las "Actividades a realizar", para lo cual se indicó que dicho profesional era responsable de la elaboración del Estudio de Gestión de Riesgo de acuerdo a la Directiva N°012-2017-OSCE/CD4, denominada Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, lo cual fue considerado de manera expresa por el Comité.
- ✓ Una vez elaboradas las bases, mediante Informe N°99-2018-GRP-401000 de 14 de junio de 2018, fueron remitidas por el Comité de Selección a la Gerencia Sub Regional para su aprobación, documento que incluía los TDR y los requisitos de calificación establecidos por el área usuaria; siendo que, mediante proveído inserto en el documento, la Gerencia Sub Regional solicitó a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la emisión del informe y acto resolutivo correspondiente. En ese sentido, mediante informe N°355-2018/GRP-401000-401100 de 15 de junio de 2018, el jefe de la Oficina de Sub Regional de Asesoría Legal, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases indicando en el penúltimo párrafo de su documento, lo siguiente: "Que, las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°025-2018/GOBREGPIURA-GSRLCC-G, se encuentran conforme y cumplen con los requisitos establecido en la Ley N°30556; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N°30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF; por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N°099-2018/GRP-401000 recomendando AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS.
- ✓ A través de la Resolución Gerencial Sub Regional N°301-2018-GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 15 de junio de 2018, se autorizó la convocatoria y se aprobaron las bases administrativas del procedimiento, las cuales fueron integradas mediante acta del 25 de junio de 2018. Cabe precisar que la elaboración de las bases y su respectiva integración estuvo a cargo de los miembros titulares del Comité, por lo que, se advierte que el Comité procedió a elaborar las bases las cuales, antes de ser aprobadas, contaron con la conformidad de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aun cuando no se sustentó el haberse apartado de lo establecido en el requerimiento del área usuaria. Es de indicar que, una vez convocado el Procedimiento se efectuaron las consultas y observaciones a las bases administrativas conforme se aprecia en los actuados, en relación a lo señalado en los TDR para la experiencia del Especialista en Gestión del Riesgo donde el Comité indicó: QUEDANDO DE LA FORMA SIGUIENTE: El Especialista en Gestión de Riesgos: Ingeniero Civil colegiado con 06 meses de experiencia en formulación y/o evaluaciones de estudios de Gestión del Riesgo.
- ✓ Como se aprecia, el Comité, al elaborar las bases administrativas, determinó los requisitos de calificación del especialista en gestión de riesgo apartándose de lo establecido en los TDR que forman parte del requerimiento del área usuaria; aunado a ello, se evidencia que al integrar las bases producto de la absolución de consultas y observaciones, el Comité acogió las consultas, estableciendo que se regirá por lo indicado en los requisitos de calificación, desconociendo y modificando totalmente lo señalado en el requerimiento, pese a que no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, y sin contar para ello, con el sustento respectivo ni con la conformidad de dicha área.
- ✓ El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que en el numeral 2.2 del análisis de la Opinión N°018-2018/DTN de 8 de febrero de 2018, precisa: De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen. en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad. Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación,' por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, el hacerlo implica desnaturalizar el proceso.



#### **De los Hechos relacionados con la Calificación y evaluación de oferta de postor que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación conforme a las bases integradas:**

- ✓ Como puede apreciarse, en los documentos de autos, se observa que el profesional propuesto acreditó experiencia como especialista en evaluación de riesgo de desastres debido a que laboró para la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional-COER Piura, y en razón a que la constancia presentada alude a labores acreditadas y relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres, la cual ha sido definida conforme al artículo 3 de la Ley N°9664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como: "...un proceso social cuyo fin último es la prevención, la reducción y el control permanente de los factores de riesgo de desastre en la sociedad, así como la adecuada preparación y respuesta ante situaciones de desastre, considerando las políticas nacionales con especial énfasis en aquellas relativas a materia económica, ambiental, de seguridad, defensa nacional y territorial de manera sostenible". La citada ley, en su artículo 3 también señala "La Gestión del Riesgo de Desastres está basada en la investigación científica y de registro de informaciones y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.
- ✓ En efecto, la experiencia acreditada del personal propuesto, se sustentó en que realizó informes de evaluación de gestión de riesgo de puentes, de colegios o de asentamientos humanos: así como, informes de estimación de riesgo por peligro inminente de colapso de canal y de inundaciones en zonas específicas producto de desastres naturales ocurridos en la región Piura, lo cual no guarda relación con las actividades que le correspondía realizar, las cuales conforme a las bases y la normativa de contrataciones, se encuentran referidas a la elaboración del estudios de gestión de riesgo, conforme a lo establecido en la Directiva N°012-2017-0SCE/CD, denominada Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.
- ✓ Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N°012-2018 de 24 de enero de 2018, que: (. ..) puedan presentarse constancias que acrediten experiencias de profesionales de manera parcial, siempre que la suma de los períodos acredite el tiempo de experiencia real del profesional, entendida como la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo. Asimismo, en reiteradas opiniones" el indicado ente técnico en materia de contrataciones, ha establecido que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.
- ✓ En tal sentido, es evidente que el Comité admitió y calificó la oferta del postor pese a que la experiencia del especialista de gestión del riesgo se acreditó en actividades de evaluación y estimación de riesgo por peligro inminente de desastres naturales, cuando las bases integradas exigieron experiencia en gestión de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, conforme a las disposiciones del Reglamento y la Directiva de Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras; además, evaluó al postor beneficiándolo con el otorgamiento de la buena pro y consecuentemente la posterior suscripción del contrato N°41-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 18 de julio de 2018 por SI 398 674,80;

Que, precisa el Informe que con los hechos se trasgredieron lo señalado en el literal f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016; modificada por Decreto Legislativo N°1341 publicado el 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores. También, los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 del Decreto Supremo N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicada el 10 de diciembre de 2015, vigente

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

desde el 9 de enero de 2016; modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017, referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII de la Directiva N°001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225, aprobada mediante Resolución N°001-2017-OSCE/CD de 31 de marzo de 2017, modificada mediante Resolución N°017-2017-OSCE/CD publicada el 23 de mayo de 2017 y mediante Resolución N°015-2018-OSCE/PRE de 16 de marzo de 2018, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad. Así también, los numerales 19, Recursos Humanos o Plantel Técnico del numeral 3.1 Términos de Referencia; los literales B.2 Experiencia del Personal Clave del Especialista en Gestión del Riesgo, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación que corresponde al Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento;

Que, esta situación irregular ha conllevado a que se otorgue la buena pro al Postor, al margen de la normativa, beneficiándolo con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, la cual está orientada a la maximización de los recursos públicos y el enfoque de una gestión por resultados conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado y han sido generados por la actuación del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, así como por la actuación de los miembros del Comité, encargados del desarrollo y la conducción del procedimiento de selección, quienes incumplieron las funciones que les asisten en el cargo que desempeñaron;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República LEY N°27785 ha señalado en su Artículo 15° como Atribuciones del Sistema, en sus incisos a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública; b) Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno; e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General. f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En consecuencia no puede cuestionarse su validez y corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario como acto de inicio de las acciones administrativas, en donde podrá ser debatida;

Que, Se habría vulnerado las siguientes normas: Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores. Decreto Supremo N°350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

*calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N°001-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N°30225, aprobada mediante Resolución N°001-2017-OSCBDC de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad. Términos de Referencia numerales 19, Recursos Humanos o Plantel Técnico del numeral 3.1; los literales B.2 Experiencia del Personal Clave del Especialista en Gestión del Riesgo, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación que corresponde al Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento;*

*Que, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 en su Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo que precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25 del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas;*

*Que, el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Informe de Control Específico N°4079-2019-CG/GRPI-SCE fue remitida a la Oficina Sub Regional de Administración, el 02 de enero del 2020 la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles involucrados está vigente;*

*Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N°2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";*

*Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal ;*

*Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);*

*Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista*

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los señores:

- ✓ **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, por admitir la oferta a postor que no acreditó el cumplimiento de los Términos de Referencia respecto del personal clave Especialista en Gestión de Riesgo establecidos en las base; por calificar y evaluar la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto a la experiencia del mencionado personal clave .y mediante acto de apertura y evaluación de ofertas económicas otorgó la buena pro al Consorcio Puente Quiroz, cuando no le correspondía.
- ✓ **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, por haber elaborado las bases administrativas determinando requisitos de calificación apartándose de lo establecido en el requerimiento del área usuaria, sin el sustento correspondiente ni la conformidad de dicha área, por admitir la oferta de postor que no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia respecto del personal clave especialista en Gestión del Riesgo establecidos en las base, por haber calificado y evaluado la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación respecto de la experiencia del mencionado personal clave y mediante acto de apertura y evaluación de ofertas económicas otorgó la buena pro al Consorcio Puente Quiroz, cuando no le correspondía.
- ✓ **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, por haber , elaborado las bases administrativas del procedimiento, determinando requisitos de calificación apartándose de lo establecido en los Términos de Referencia insertos en el requerimiento del área usuaria, así como haber integrado las bases efectuando modificaciones sin la autorización de dicha área respecto al personal clave especialista en Gestión del Riesgo, sin tener en cuenta que la

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación.

- ✓ **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, quien emitió el Informe N° 355-2018/GRP-401000-401100-del 15 de Julio del 2018, dando conformidad a las bases elaboradas por el Comité a cargo del Procedimiento, en las cuales se determinaron requisitos de calificación apartándose de lo establecido en el requerimiento del área usuaria, sin el sustento correspondiente, lo cual motivó la aprobación de las bases administrativas mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°301-2018/GOB.REG.PIURA.GSRLCC.G del 15 de JUNIO DEL 2018.

Siendo así el estado de las cosas los servidores identificados, en el periodo computado por la Gerencia Regional de Control Piura del 25 de mayo al 18 de julio del 2018, incurrieron en el hecho específico irregular al haber Elaborado, aprobado e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuando contraviniendo de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la normas que regulan las Contrataciones del Estado, al que estaban obligados a cumplir, vulnerando así Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, los servidores involucrados **ITALO CISNEROS CORTEZ**, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ**, y **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** al infringir las normas descritas, con su conducta omisiva incurrieron en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en los Incisos a) y d) del Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, respecto de los servidores: **ITALO CISNEROS CORTEZ**, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembros del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1, y **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, periodo del 25 de mayo al 18 de julio 2018; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

**Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Que, los imputados como Miembros del Comité Especial para la contratación de consultoría para el procedimiento de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°025-2018/GOBREGPIURA-GSRLCC-G, y jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, como ya se ha descrito, con su conducta omisiva o no, sin tener atribuciones para modificar las condiciones técnicas de los Términos de Referencia formuladas por el área usuaria, pese a los cargos que ostentaban y tenían relación directa con la materia de contratación, se permitieron a conveniencia de terceros haber elaborado, aprobado e integrado las bases modificando el requerimiento del área usuaria, permitiendo que de modo irregular e ilegal se aprueben unas bases del proceso de selección para la contratación de la consultoría para la formulación del estudio de pre inversión y expediente técnico de inversión: "Reconstrucción y Rehabilitación de Camino Vecinal - 14.91 Km En R134 (Emp.Pe-1n) Pte. Quiroz - La Monja - Revolcaderos - Valdivia - Chivatos - Emp.PI-531(Malvitas)" así como en calidad de miembros del Comité admitieron y calificaron una oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, en consecuencia, si está acreditado que han vulnerado la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD, conforme ya se ha descrito.

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

**Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha verificado en el presente caso.

**El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, los servidores **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1 se desempeñaba como PLANIFICADOR II en la oficina Sub regional de Planificación y Presupuesto, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1 se desempeñaba como Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1 se desempeñaba como Directora Sub Regional de Programación y Presupuestó, y, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; como Miembros del Comité Especial dada su condición profesional y del cargo que ocupaban, como se ha descrito estaban en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo han hecho de manera irregular.

**Las circunstancias en que se comete la infracción:**La presunta falta administrativa disciplinaria para el caso de los servidores **ITALO CISNEROS CORTEZ**, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** y **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** tuvo lugar durante el desempeño del cargo como Miembros del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-025 - 2018/GRP.GSRLCC-C1 y; con respecto al servidor **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** tuvo lugar cuando desempeñó el cargo de confianza de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

**La concurrencia de varias faltas:** Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

**La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada:** En el presente caso, se evidencia la participación de cuatro servidores en periodos claramente determinados.

**La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición.

**La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la indicada condición

**El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que los imputados, hayan obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria, sí la orientación a beneficiar a un postor determinado quien no reunía con las condiciones técnicas por ellos mismos establecidas;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N°06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al haber elaborado, aprobado e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 398 674,80, habrían incumplido sus funciones y responsabilidades como Miembros del Comité Especial y Asesor legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura recomendando la imposición de una sanción para los servidores **ITALO CISNEROS CORTEZ**, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ**, y, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

Que, habiendo establecido la sanción posible a ser impuesta a los imputados, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) **b**) En el caso de la suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece:"(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto así como la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal dependen jerárquicamente de la Gerencia Sub Regional, a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ITALO CISNEROS CORTEZ, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, y, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: **ITALO CISNEROS CORTEZ** en su dirección domiciliar ubicada en AV. Buenos Aires N° 400 – A, A.H 9 de Octubre Sullana; **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** en su dirección domiciliar ubicada en AV. Panamericana N° 322 Sullana, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** en su dirección domiciliar AV. Kenedy N° 213 Urb. Piura, Piura; **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** en su dirección domiciliar ubicada en Calle Praga 490. Santa Isabel, Trujillo; con copias de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser

# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 174 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 30 de Julio del 2020

*prorrogables y deberán ser presentados al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor. Asimismo, se encuentran facultados, de considerarlo pertinente a solicitar fecha y hora para la realización del Informe Oral, conforme a la norma.*

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración con todos sus antecedentes; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
-----  
**Ing. Fernando Ruidias Ojeda**  
GERENTE SUB REGIONAL